

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1296-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 25 de junio del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800100181, y el Informe Final de Instrucción N° 452-2019-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1774-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 10 de agosto de 2018, al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10106337301.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 613-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 04 de mayo de 2018, se dispuso declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 802-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de abril de 2017, notificado el 04 de mayo de 2017, al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**. Al respecto, el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”*.
- 1.2. En consecuencia, siendo que la visita de supervisión fue realizada con fecha 04 de enero de 2017, el tiempo transcurrido no excede el plazo de prescripción<sup>1</sup>, motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, a través del Oficio N° 1774-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 10 de agosto de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. El 04 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. M, Lt. 10, Av. José Olaya, AA.HH. Santa Isabel de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020601-DSR.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

---

<sup>1</sup> Artículo 31°.- Prescripción y caducidad:

La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1296-2019-OS/OR LIMA SUR**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1854-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 26 de junio de 2018 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020601-DSR, en la visita de supervisión realizada con fecha 04 de enero de 2017 al Local de Venta de GLP, ubicado en la Mz. M, Lt. 10, Av. José Olaya, AA.HH. Santa Isabel de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO  | NORMA INFRINGIDA   | OBLIGACIÓN NORMATIVA   |
|----|---|--|--|
| 1  | El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje.<br><br>Cuenta con un (01) tomacorrientes y una (01) luminaria.  | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. |
| 2  | Se encontró almacenando y comercializando cilindros de GLP de diferentes marcas al de su proveedor, tales como:<br><br>- 09 cilindros de GLP de 10 Kg de marca SOLGAS.<br>- 18 cilindros de GLP de 10 Kg de marca SURSA GAS.<br><br>Según Ficha de Registro su proveedor es ANTA GAS DE LIMA S.R.L. | Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.  | Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.  |

- 1.6. Mediante Oficio N° 1774-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 10 de agosto de 2018, se comunicó al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.4 y 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Oficio N° 1774-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de agosto de 2018, éstos no fueron presentados.

- 1.8. Con fecha 28 de febrero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 452-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.
- 1.9. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 452-2019-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.
- 1.10. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 698-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 11 de abril de 2019, notificada el 12 de abril de 2019, se comunicó al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA** la ampliación por tres (3) meses adicionales del plazo inicial de nueve (9) meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1774-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 03 de agosto de 2018, notificado el 10 de agosto de 2018, tramitado en el expediente N° 201800100181.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 04 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Mz. M, Lt. 10, Av. José Olaya, AA.HH. Santa Isabel de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 04 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 106209-074-051113, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.

Respecto del **incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, cabe indicar que si bien en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020601-DSR de fecha 04 de enero de 2017, se consignó la existencia de cilindros de 10 Kg. de marcas distintas a las autorizadas según su Registro de Hidrocarburos (cilindros de las marcas SOLGAS, SURSAGAS, INTIGAS y PERU GAS), no se consignó si estos se encontraban llenos o vacíos. En ese sentido, corresponde precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los registros fotográficos obtenidos el día de la visita de supervisión, no se evidencian medios probatorios que acrediten fehacientemente el incumplimiento de lo

establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, por tal motivo corresponde disponer el archivo del procedimiento en el presente extremo.

Con relación al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 04 de enero de 2017, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020601-DSR; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje. Cuenta con un (01) tomacorrientes y una (01) luminaria.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la Carta de Visita de Supervisión N° 0020601-DSR, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 106209-074-051113<sup>2</sup> es el señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable del **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

---

<sup>2</sup> Cabe indicar que, si bien a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Ficha de Registro N° **106209-074-051113** se encuentra suspendida, a la fecha de la visita de supervisión, realizada el 04 de enero de 2017, la misma se encontraba vigente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del **incumplimiento N° 1** materia del procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO   | BASE LEGAL   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup>              |
|----|--|--|----------------------------|--|
| 1  | El establecimiento mantiene instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje.<br><br>Cuenta con un (01) foco ahorrador, un (01) televisor y un (01) tomacorriente. | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.4                        | Hasta 350 UIT<br>CE, PO, STA, SDA,<br>RIE, CB. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

#### CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

|          |   |  |
|----------|---|--|
| M        | : | Multa Estimada.  |
| B        | : | Beneficio económico ilícito generado por la infracción.                                |
| $\alpha$ | : | Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa. |
| D        | : | Valor del daño derivado de la infracción.  |
| P        | : | Probabilidad de detección.   |

|       |   |   |   |
|-------|---|---|---|
| A     | : | Atenuantes o agravantes   | $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ |
| $F_i$ | : | Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable. |   |

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el Administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>5</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>6</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>7</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>8</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>9</sup>*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>6</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

<sup>7</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>8</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>9</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1296-2019-OS/OR LIMA SUR**

- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>10</sup>.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

| Variable   | 2013         | 2014   | 2015   | 2016   | 2017   |
|--|--------------|--------|--------|--------|--------|
| Total de agentes registrados   | 31,436       | 34,330 | 37,223 | 41,867 | 46,149 |
| N° de visitas por supervisión operativa                                    | 4,686        | 5,178  | 5,382  | 4,631  | 7,543  |
| N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias | 1,303        | 1,096  | 1,271  | 1,563  | 1,745  |
| Probabilidad de detección por año  | 24%          | 23%    | 24%    | 18%    | 23%    |
| <b>Promedio</b>  | <b>22.4%</b> |        |        |        |        |

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos de la presente Resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

<sup>10</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

## RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Se aprecia 01 tomacorriente y 01 luminaria dentro de las instalaciones del Local de Venta de GLP en cilindros”.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

### Cálculo de multa

| Presupuestos   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación o fecha de corte (2) | IPC - Fecha presupuesto | IPC (3) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|---|-------------------------|----------------------------|-------------------------------------|
| Retiro y sellado del punto de conexión de 01 tomacorriente y su cableado (\$17.20*1*4hrs*1d) (1) | 068.80                     | No aplica                                 | 233.50                  | 242.84                     | 071.55                              |
| Retiro de 01 luminaria y su cableado (\$17.20*1*4hrs*1d) (1)                                     | 068.80                     | No aplica                                 | 233.50                  | 242.84                     | 071.55                              |
| Fecha de la infracción   |                            |   |                         |                            | Enero 2017                          |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción                                  |                            |   |                         |                            | 143.10                              |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)       |                            |   |                         |                            | 100.17                              |
| Fecha de cálculo de multa  |                            |   |                         |                            | Octubre 2018                        |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa                   |                            |   |                         |                            | 21                                  |
| Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)  |                            |   |                         |                            | 0.83704                             |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$       |                            |   |                         |                            | 119.33                              |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)  |                            |   |                         |                            | 3.33                                |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.      |                            |   |                         |                            | 397.95                              |
| Factor B de la Infracción en UIT   |                            |   |                         |                            | 0.09                                |
| Factor D de la Infracción en UIT   |                            |   |                         |                            | 0.00                                |
| Probabilidad de detección  |                            |   |                         |                            | 0.22                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes   |                            |   |                         |                            | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>   |                            |   |                         |                            | <b>0.42</b>                         |

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona donde se dio la supervisión y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde está asociado a gastos de operación y mantenimiento donde la empresa debe realizar una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto para efectos de cálculo de multa no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov).
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA** con una multa de cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180010018101**

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, en el extremo referido al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1296-2019-OS/OR LIMA SUR**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** al señor **DANIEL CORONADO TITO MACHACCA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**